

Rad. 412.2021 Filiación Extramatrimonial
Demandante. YENNY ZULAY MENDEZ VALENCIA
Demandado. Herederos determinados e indeterminados de JOSE ARLEY LAGUNA RESTREPO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 20 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de octubre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2262

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD se encuentra en términos generales los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Frente a la medida cautelar de **inscripción de demanda** sobre los viene inmuebles identificados con folios de matriculas inmobiliarias Nos. 370-346808 y 280-118737 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Armenia, se despacha negativamente, teniendo en cuenta varias razones, entre ellas, que no se hallan previstas por el legislador para esta causa, pues será, eventualmente, en el juicio sucesorio que se aperture, del que de paso debe decirse se desconoce información, se hará la defensa y peticiones que se demanden para que se tenga en cuenta, de resultar avante las pretensiones de filiación, el aquí menor demandante en la distribución de la herencia del pretense padre, hoy difunto.

Y si en gracia de discusión se admitiera la pertinencia de la medida rogada, no se observa que la parte demandante haya prestado caución, como tampoco, una indicación de acápites de cuantía, a partir de lo cual, el Despacho pueda adoptar una decisión, encaminada para la resolución de la petitoria cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YENNY ZULAY MENDEZ VALENCIA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. DAR el tramite contemplado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*, especialmente lo dispuesto en el art. 386 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los que integran la parte pasiva:

**HEREDEROS
DETERMINADOS**

- 1. MARIA ALEJANDRA LAGUNA ARANGO**
- 2. JOSE JULIAN LAGUNA ARANGO**
- 3. JHONATAN STEVEN LAGUNA ARANGO**

La notificación se ejecutará según lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, cana de comunicación digital de aquellos, por lo que en principio se hará por ese medio. La notificación personal de los herederos determinados se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

CUARTO. LA PARTE DEMANDANTE le corresponderá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de **JOSE ARLEY LAGUNA RESTREPO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 7.546.180 de Armenia. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° del Decreto 806 del 2020 *-a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído **por la secretaria del JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, conforme el Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P, y C.C.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador ad-litem a la parte pasiva.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada, así como también, proceder a su declaración *-núm. 2° concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta que el pretense padre es difunto y lo que procede es la exhumación, previo a ello, se indagará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL o entidad que corresponda, de la existencia de mancha de sangre en custodia del muerto. De ser así deberá rendirse por la entidad que atañe, informe de lo que se requiera para la práctica en debida forma de la prueba aquí decretada.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de

2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado, de manera concomitante con la notificación de este proveído.**

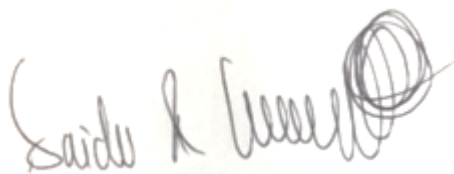
OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA, portadora de la T.P. No. 137.195 del C.S de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

